

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

de 3 de marzo de 1986

por la que se establece, para los productos del Tratado CECA, el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los países y territorios de Ultramar (PTU)

(86/50/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que los Estados miembros han celebrado entre sí el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que el Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la necesidad de medidas de adaptación y de transición en lo que se refiere a las relaciones comerciales entre dichos Estados, por una parte, y determinados terceros países, por otra parte;

Considerando que, por lo que se refiere a los países y territorios de Ultramar (PTU), conviene, por el momento, limitar la aplicabilidad de dichas medidas hasta el 31 de diciembre de 1986, teniendo en cuenta el régimen aplicable a los Estados ACP;

Considerando que las Islas Canarias y Ceuta y Melilla no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad y que, en principio, no son aplicables en las Islas Canarias y Ceuta y Melilla los actos autónomos o convencionales de las instituciones de la Comunidad relativos a la política comercial común, directamente vinculados a la importación o exportación de mercancías;

Considerando, no obstante, que en virtud del artículo 7 del Protocolo n° 2, adjunto al Acta de adhesión sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos, así como el régimen de intercambios aplicados a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla, de mercancías procedentes de un tercer país, no podrán ser menos favorables que los que aplique la Comunidad con arreglo a sus compromisos internacionales o a sus regímenes preferenciales respecto a dicho tercer país, siempre que el mismo tercer país aplique a las importaciones procedentes de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que aplique a la Comunidad;

Considerando que es, pues, conveniente especificar el marco del régimen de intercambios aplicable a las importaciones en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla de los productos originarios de los PTU,

de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de diciembre de 1986, el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los PTU será el que resulte de la Decisión 80/1187/CECA de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la apertura de preferencias tarifarias para los productos del Tratado CECA originarios de los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad ⁽¹⁾, prorrogada en último lugar por la Decisión 86/48/CECA ⁽²⁾, y del Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Surtirá efectos el día de su publicación. Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1986.

El Presidente

W. F. van EFKELEN

⁽¹⁾ DO n° L 361 de 31. 12. 1980, p. 111.

⁽²⁾ Véase la página 184 del presente Diario Oficial.